

DIVISIÓN JURÍDICA



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH007T0003592, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6095

SANTIAGO, 26 OCT 2017

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N° 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo primero de la Ley N° 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la "Ley de Transparencia" y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, y N° 10, de 2017, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón de las materias de personal que se indican; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 27 de septiembre de 2017, a través de la solicitud N° AH007T0003592, don [REDACTED] ha presentado requerimiento de acceso a la información, en los siguientes términos literales:

"Estimados

Solicito acceso a la forma 2 y 3 de la ENIA en el período 1995-2007. El INE ha puesto a disposición la forma 1 en su sitio web con lo que se tiene acceso a la información en tal período. No obstante, para complementar mi investigación requiero las dos formas listadas con anterioridad

Existe un documento de investigación (The risks of innovation: are innovating firms less likely to die?) de Ana Fernandez y Carolina Paunov publicado en 2015 en donde



Existe un documento de investigación (The risks of innovation: are innovating firms less likely to die?) de Ana Fernandez y Carolina Paunov publicado en 2015 en donde en el pie de página 7 (página 640 del documento) aseveran: "Information on which ENIA plants are part of a multiplant firm (with at least two plants responding to the survey) was kindly provided to us by INE for the purposes of this research project." Con ello, es claro que la información requerida puede ser provista por el INE". (sic)

4. Que, el Instituto Nacional de Estadísticas, en adelante INE, produce información que es utilizada como base para el ejercicio de variadas funciones públicas como también para estudios, análisis e investigaciones realizadas por personas y entidades privadas.

5. Que, el INE es el encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, por tanto, debe efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales, y entre otras atribuciones le corresponde confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyen "Fuente de Información Estadística".

6. Que en este sentido es necesario precisar las causales que hacen procedente la denegación de la información:

6.1. Causal del artículo 21° N°5 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto.

"Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

A fin de explicar la procedencia de esta causal es preciso tener presente que si bien la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas, no tiene el rango de orgánica constitucional como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República; es la misma carta fundamental, la que le otorga ese carácter, conforme más adelante se indicará.

El inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República señala:

"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

Por su parte, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República prescribe:

"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales."

En relación a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas, cabe concluir que el Instituto Nacional de Estadísticas, se encuentra obligado a respetar las normas establecidas por la Ley N° 17.374, dentro de las cuales se contempla la estricta observancia del Secreto Estadístico, consagrado en los artículos 29° y 30° de la citada Ley N° 17.374.

En el mismo sentido, el INE se encuentra también sujeto en su actuar a los principios fundamentales de las Estadísticas Oficiales¹, los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, son de principal relevancia, los siguientes principios:



¹ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261>.

"Principio 1: Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. **Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.**

Principio 4. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, **deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.**" (el destacado es nuestro)

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al INE debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

"Artículo 6º: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

"Artículo 7º: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone:

"Artículo 2º: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."

Se funda, entonces la causal del artículo 21º Nº 5 de la Ley de Transparencia, en el hecho que el INE, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 29 de su Ley Orgánica Nº 17.374:

"...no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades.

El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el 'Secreto Estadístico'".

De este modo, según se indicará, no está permitido entregar los formularios Nº 2 y Nº 3 de la ENIA, dado la sensibilidad de los datos recogidos y que la información fue entregada por menos de tres informantes que realizan una actividad o poseen una característica relevante, por lo que el riesgo de re-identificación de un informante es muy alto, y por tanto se afectaría el cumplimiento de las medidas tomadas por el INE con la finalidad de asegurar lo dispuesto por las normas de "secreto estadístico", encontrándose por ende cubierta por la causal de secreto o reserva de conformidad a la Ley de Transparencia.



6.2 Causal del artículo 21° N°1 de la Ley de Transparencia: Afectación al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas.

Según ya hemos señalado, el Instituto Nacional de Estadísticas debe ceñir su actuar a los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Asimismo, sus competencias están definidas en la Ley N° 17.374, que fija el texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censo y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. De conformidad a esta normativa le corresponde al Instituto Nacional de Estadísticas, entre otras funciones específicas, las de:

"Artículo 2°:

- a) Efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales*
- l) Confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyan fuente de información estadística".*

Asimismo, dicha ley consagra el ya mencionado Secreto Estadístico, por lo cual se desprende que el Instituto Nacional de Estadísticas estaría excediendo su ámbito de competencia legal si entregara la información solicitada. Los registros solicitados no están disponibles a público ya que es imposible asumir un único criterio para la construcción de una base de datos que satisfaga las necesidades de los usuarios y las restricciones que establece la normativa.

Por lo tanto, el Instituto Nacional de Estadísticas solamente está mandatado por la ley para entregar y dar a conocer estadísticas y datos oficiales, que no vulneren el Secreto Estadístico; luego, si se impone al Instituto Nacional de Estadísticas la obligación de que entregue la información contenida en los formularios N°2 y N° 3 de la ENIA, que contiene datos sensibles que no están disponible al público, y que han sido informadas por menos de tres informantes, se le pone en situación de abierto incumplimiento de su deber de reserva consagrado en la normativa orgánica que lo regula.

A lo anterior debemos agregar que, de acceder a la entrega de información específica, los informantes podrían ser identificados ya que poseen perfiles únicos, lo que implicaría la divulgación de los datos proporcionados por ellos, situación que representa un riesgo de daño en su esfera patrimonial y moral. En este sentido, nadie podría discutir siquiera, que el conocimiento de terceros ajenos al informante de los orígenes de las variaciones experimentadas, representa una exposición no deseada.

Por otra parte, debemos considerar que en un escenario como el expuesto en el párrafo anterior, las consecuencias de la divulgación de información, generan un daño para la Administración, daño que cruza la vulneración de las diversas jerarquías normativas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

En el ámbito constitucional, se vulnerarían – como ya se ha indicado- los principios de legalidad y competencia previstos en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental; así como garantías fundamentales previstas en el artículo 19 de la misma, especialmente la igualdad ante la ley, la libertad económica, la no discriminación arbitraria en materia económica y el derecho de propiedad. Todo lo anterior importa, en definitiva, vulnerar las bases de la institucionalidad, el principio de promoción del Bien Común y de servicio del Estado a la persona. Cumple indicar que, la vulneración de estas garantías abre un riesgo de judicialización por eventuales reclamaciones de los informantes que estimaren vulnerados sus derechos constitucionales, a través de las acciones constitucionales previstas al efecto.

En el ámbito legal, se vulnera no sólo el Secreto Estadístico, y consecuentemente con ello se incurre por parte de quienes concretaron los actos destinados a la entrega de información, en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 247 del Código Penal; sino que además se vulneran las normas que regulan el actuar de la administración en el ejercicio de la función pública contenidas en la Ley N° 18.575, tales como los principios de legalidad, competencia y –muy especialmente- abre un espectro de riesgo asociado al principio de responsabilidad establecido en el artículo 4° de la norma en comento, que establece:

"Artículo 4°: El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones..."

En este orden de ideas, ante la posibilidad de daños causados a un informante, como los indicados en el acápite precedente, pareciera indiscutible plantear el riesgo de la alegación de responsabilidad extracontractual del Estado; con las consecuencias que ello conlleva, y que se traducen en condenas indemnizatorias que, revestirían un desmedro en el



patrimonio público, o como ya ha ocurrido, la negativa de los informantes a entregar la información requerida, aun a sabiendas de que con ello se incumple una obligación legal de suministrar la información requerida por el INE.

En este sentido debemos destacar la potencialidad de daño a nivel del Sistema Estadístico Nacional y la comunidad estadística internacional. En efecto, nuestros informantes nos entregan información sensible, con la certeza de que este Instituto la resguardará y la utilizará solamente con fines estadísticos. La violación de esa confianza nos llevaría a un escenario donde las personas y empresas se negarían a entregar información para prevenir el riesgo de que sea filtrada al público. Una situación como la descrita, dañaría no solo los principios de certeza jurídica y la fe pública comprometida en cada acto de entrega de insumos para la actividad estadística, sino que debilitaría nuestra imagen país en el contexto internacional y muy especialmente frente a la comunidad estadística internacional.

En efecto, el INE ha sido objeto en el último período –no con poca frecuencia- de negativas y cuestionamientos a la entrega de información por parte de sus informantes, aduciendo que en presencia de la Ley N° 20.285 y de los pronunciamientos emanados desde el propio Consejo para la Transparencia, así como de los tribunales de justicia, la reserva legal que constituye el secreto estadístico, se ha visto debilitada.

Este tipo de cuestionamiento ya ha sido formalizado por al menos una empresa informante – ADT A TYCO BUSSINESS- en el marco de la "Encuesta Estructural de Servicio de Monitoreo de Alarmas" año 2015. En este caso, el informante pese a reconocer las facultades del INE para solicitar información de acuerdo a la Ley N°17.374, hace presente que la entrega de parte de su información genera un riesgo importante para la compañía, al tratarse de información estratégica y comercialmente sensible, que no se encontraría debidamente resguardada por el secreto estadístico. Agrega el informante que el secreto estadístico se ha visto debilitado por la interpretación que el Consejo para la Transparencia ("CPLT") y los tribunales de justicia han hecho del mismo, cuando dicho secreto ha entrado en conflicto con el principio de transparencia.

A este respecto, el informante hace referencia a los roles C-414-15 y C-779-14 del CPLT, en los que, frente a una solicitud de transparencia pasiva, el CPLT señaló que, si la información solicitada era innominada e indeterminada, se cumplía con la reserva regulada en la Ley N°17.374 ordenando la entrega de la información requerida. En el mismo sentido, el CPLT en el rol A19-09 ha señalado que "la información pública del INE no se reduce a las estadísticas oficiales que éste produce", obligándolo a entregar los datos que sirven de sustento a dichas estadísticas.

Señala asimismo el informante, ahora en relación a los fallos emanados de Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que la sentencia dictada en causa rol N° 6709-2015, en la que conociendo de un reclamo de ilegalidad en contra del CPLT, se obligó al INE a entregar información sobre empresas que participaron en una encuesta para determinar un índice, disponiendo que no se afectaba el secreto estadístico porque no se hacía alusión directa a las empresas que dieron la información ni al origen de los datos, concluyendo que la reserva exigida por el secreto estadístico "no es absoluta". Sin perjuicio de ello, en esa misma ocasión, el voto de minoría afirmó que "aun cuando no se revele el nombre de la empresa, las características del mercado altamente concentrado y con muy pocos oferentes permitiría fácilmente identificar las compañías involucradas, recogiendo de este modo el riesgo que la relativización del secreto estadístico genera para las empresas informantes".

Esta misma circunstancia ha sido expuesta al CPLT en múltiples oportunidades, señalando y demostrando con casos concretos como la simple supresión de la fuente u origen de los datos, no es una medida suficiente para el resguardo de la reserva del informante; explicitando que aun la revelación de información innominada e indeterminada permite mediante procedimientos simples, dejar al descubierto no solo la identidad de un informante, sino que también su perfil y sus estrategias comerciales. Todo lo cual en definitiva implica vulnerar las normas y principios que regulan la libre competencia, entregando a los competidores información privada relativa a su desarrollo y evolución en la industria; lo que pudiera redundar en conductas coordinadas o acuerdos colusorios. A este respecto, el informante señala que es la propia teoría económica la que define que ámbitos de excesiva transparencia son fértiles para la generación de concertos entre los operadores de un mercado relevante.

Por otro lado, es del caso mencionar que el informante en comentario – ADT- ha expuesto al Comité de Inversiones Extranjeras, actual Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, su preocupación en relación a los efectos adversos que la revelación de información estratégica pudiera generar en inversionistas extranjeros- actuales o potenciales- en la medida de que puedan percibir la pérdida de eficacia de la norma legal



sobre secreto estadístico como un riesgo a la seguridad de sus proyectos. En este sentido, el INE ha puesto a disposición de la señalada agencia, la información con que cuenta en relación con la materia.

En síntesis, cabe indicar que la información que los particulares proporcionan al INE, se hace en el entendido de que aquella sólo será utilizada con fines estadísticos, sin que la misma sea revelada a nadie, ya que tiene el carácter de secreta, se encuentra en custodia de este Instituto y sólo será parte de un dato global.

Por lo anterior, en caso de acceder a la entrega de la información en los términos requeridos, significaría un quebrantamiento a la confianza que los particulares han depositado en la institucionalidad estadística, afectando la relación que el INE mantiene con sus informantes y consecuentemente con ello, la calidad de la información estadística oficial que se entrega al país.

7. Que, conforme a lo indicado en el considerando anterior, al ejercer esta función pública el INE realiza tratamiento de datos referido a los informantes, encontrándose obligado adicionalmente al secreto estadístico; esto es, a la no divulgación (estricto mantenimiento de esta reserva) de los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas o determinables, de que haya tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades en la recogida de dicha información; la cual no admite excepciones de ningún tipo.

En efecto el secreto estadístico se encuentra definido de manera genérica en el artículo 29 de la ley N° 17.374, por ello ha sido necesario que el INE construya los criterios y definiciones técnicas para su aplicación práctica. Es así como desde su creación este Instituto ha perfeccionado el conocimiento y comprensión sobre el Secreto Estadístico, llegando actualmente a altos estándares de protección de los datos que recaba en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, resulta necesario recalcar que el Instituto Nacional de Estadísticas es un organismo técnico, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, como tal, tiene la facultad de determinar el alcance técnico del Secreto Estadístico, y en este sentido - y tal como ocurre en cualquier ámbito del conocimiento humano- se ha arribado a la definición de este concepto técnico luego de un análisis sostenido en el tiempo, desde la creación de este Instituto; alcanzando así progresivamente altos niveles de sofisticación y debiendo adaptarse la definición y alcance del Secreto Estadístico, a los criterios internacionales y a los nuevos descubrimientos en cuanto a tratamiento y cruce de datos.

Conforme a lo anterior, es que se ha llegado a la inequívoca conclusión que la desagregación de la información que se entregue, no debe permitir bajo ninguna circunstancia la identificación de los informantes, así como tampoco la determinación de algún hecho relativo a aquellos; por lo que resulta imposible hacer entrega de información con los niveles de desagregación requeridos.

Luego, en este proceso de análisis técnico el INE ha debido necesariamente incorporar procedimientos para resguardar el Secreto Estadístico, a fin de que la información tenga - en definitiva- las características de ser innominada, indeterminada e indeterminable; condiciones imprescindibles para la adecuada cautela de la información estadística y de los derechos de las personas asociadas a ésta. Es necesario agregar, que de proceder a la entrega de la información relativa a los formularios N° 2 y N° 3 de la ENIA, se permitiría la identificación de los informantes, vulnerándose así la indeterminabilidad exigida para dar cumplimiento a la normativa sobre Secreto Estadístico. Y por ende, tal como se ha expuesto en el razonamiento sexto precedente, implica un riesgo real para el informante cuyos datos serán revelados en la medida que dejará su perfil y estrategia comercial expuesto a sus competidores y que como contrapartida - asumiendo que la norma legal sobre secreto estadístico se ha visto relativizada en los últimos años por las razones señaladas- no entregará información al INE afectando así la eficacia del sistema estadístico y de las normas que lo regulan; a través de la vía administrativa (CPLT) o judicial, según la instancia que conozca.

8. Que, en efecto el artículo 29 de la Ley N° 17.374, prohíbe al INE y a sus funcionarios divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas o determinables, de que haya tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades y sanciona la infracción al "secreto estadístico", de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código Penal.

9. Que, respecto de los antecedentes que hemos recabado de la unidad competente podemos informar a usted que:



- La base de microdatos de la ENIA especialmente preparada para fines de difusión corresponden a información del Formulario N° 1 (sólo establecimientos), Base de Datos FUSION, que adicionalmente, para cada individuo se le asignan tres atributos: identificación del establecimiento, clasificación económica y clasificación geográfica.
- Los formularios N° 2 y N° 3 contienen datos sensibles, por tanto la información de estos registros no está disponible al público ya que es imposible asumir un único criterio para la construcción de una base de datos que satisfaga las necesidades de los usuarios y las restricciones del secreto estadístico.
- Con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa, hay criterios que prohíben al Instituto Nacional de Estadísticas divulgar o publicar antecedentes cuando existan menos de tres informantes que realizan una actividad o posean una característica relevante, y la existencia de valores típicos o atípicos extremos fácilmente identificables.
- En consideración a lo expuesto, es imposible entregar lo solicitado, dado que la difusión de información protegida por el secreto estadístico vulnera la confianza existente entre el Instituto y su informantes, y no existen bases de datos innominadas e indeterminadas para los formularios N° 2, N° 3 y N° 4.

En consecuencia, la entrega de la información en aquella parte indicada en el párrafo anterior, constituiría la divulgación de hechos que se refieren a personas o entidades nominadas y determinadas, de los que este Instituto tomó conocimiento en el desempeño de sus actividades; vulnerando el principio de secreto estadístico y excediendo –en consecuencia- el ámbito propio de sus competencias legales.

10. Que lo expresado anteriormente se funda en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo señalado en la disposición Cuarta Transitoria de la misma Carta Fundamental, en la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia y en el artículo 7 N°5 del Reglamento de la misma norma, que permite denegar el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una Ley de Quórum Calificado haya declarado reservados o secretos. En este sentido, la publicidad de dicha información afecta el debido funcionamiento del Instituto, y a su vez, los derechos de los informantes, aplicándose además el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia citada en el visto.

11. Que, atendido lo precedentemente expuesto, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente denegar la solicitud de acceso presentada por don [REDACTED] en aplicación de la causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 N° 1 y N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N° 17.374.

12. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al artículo 11 letra d) que establece el principio de máxima divulgación de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, se adjunta un archivo Excel (ID_FIRMA.xlsx) que contiene una variable que identifica a las firmas (ID_FIRMA) para el período 1995-2007, el cual permite identificar todos los establecimientos pertenecientes a una misma firma, a través de la relación con el código del establecimiento (NUI) para cada una de las bases de datos de dicho periodo publicadas en el sitio web del INE, por si resulta útil para su investigación.

RESUELVO:

1° DENIÉGASE la solicitud de acceso a información pública N° AH007T0003592, de fecha 27 de septiembre de 2017, de conformidad al artículo 21 N° 5 y N° 1 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° PONGASE A DISPOSICIÓN DEL USUARIO, información detallada en el considerando 12° de esta presentación, en atención al principio de máxima divulgación establecido en la Ley de Transparencia.

3° NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el petionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma y de la información pertinente, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que la petionaria expresó en la solicitud su



General de la Presidencia, habida cuenta que la peticionaria expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° INCORPÓRASE la presente Resolución Exenta denegatoria, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



XIMENA CLARK NÚÑEZ
Directora Nacional
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS



MGIT/MRO/RCB
Distribución

- [Redacted]
- Subdepto. Información Ciudadana, INE
- Departamento de Estadísticas Económicas, INE
- División Jurídica, INE
- Oficina de Partes, INE

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Su solicitud ha sido ingresada al **Portal de Transparencia del Estado para el organismo Instituto Nacional de Estadísticas (INE)** con fecha **27/09/2017** con el N°: **AH007T0003592**. La confirmación de este ingreso ha sido enviada a su correo electrónico [REDACTED]



La fecha de entrega de la respuesta es el **26/10/2017** (el plazo para recibir una respuesta es de **20 días hábiles**). Le informamos que durante este proceso el organismo **Instituto Nacional de Estadísticas (INE)** podría solicitar una prórroga de máximo **10 días hábiles** para dar respuesta a su solicitud.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia www.consejotransparencia.cl dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

Para las solicitudes presentadas a organismos autónomos como por ejemplo Poder Judicial, Contraloría General de la República y el Congreso Nacional el procedimiento de reclamos se describe [en el siguiente enlace](#).

Podrá conocer el estado de su solicitud en este portal ingresando el **Código identificador de tu solicitud: AH007T0003592** y también ingresando con tus datos al portal de ciudadano.

DATOS INGRESADOS PARA SU SOLICITUD

Solicitud de información	
A quien dirige su solicitud	Instituto Nacional de Estadísticas (INE)
Región	Región Metropolitana
Vía de recepción de solicitud	Correo electrónico
Correo electrónico	[REDACTED]
Solicitud	Estimados Solicito acceso a la forma 2 y 3 de la ENIA en el período 1995-2007. El INE ha puesto a disposición la forma 1 en su sitio web con lo que se tiene acceso a la información en tal período. No obstante, para complementar mi investigación requiero las dos formas listadas con anterioridad
Observaciones	Existe un documento de investigación (The risks of innovation: are innovating firms less likely to die?) de Ana Fernandez y Carolina Paunov publicado en 2015 en donde en el pie de página 7 (página 640 del documento) aseveran: "Information on which ENIA plants are part of a multiplant firm (with at least two plants responding to the survey) was kindly provided to us by INE for the purposes of this research project." Con ello, es claro que la información requerida puede ser provista por el INE
Archivos adjuntos	
Formato deseado	Otros
Solicitante inicia sesión en Portal	NO

Forma de recepción de la solicitud	Vía electrónica
------------------------------------	-----------------

Datos del solicitante	
Persona	Natural
Nombre o Razón social	██████████
Apellido Paterno	██████████
Apellido Materno	

Datos del apoderado	
Nombre	████
Apellido Paterno	██████████
Apellido Materno	

Dirección	
Calle	
Numero	
Departamento	
Región	
Comuna	



SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES
Departamento de Estadísticas Económicas

ORD. INT. N° 182

ANT.: Correo electrónico de 28.09.2017,
Tamara Arroyo T.

MAT.: Responde a solicitud N° AH007T0003592.

Santiago, 16 de octubre de 2017.

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICAS ECONÓMICAS (S)

A : TAMARA ARROYO THOMS
SUBDEPTO. DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En relación a la solicitud de acceso N° AH007T0003592, se señala que con el propósito de dar cumplimiento a la normativa de secreto estadístico, establecido en la Ley N° 17.374, el Instituto Nacional de Estadísticas no tiene permitido divulgar información que permita identificar a sus informantes mediante ésta.

Los antecedentes disponibles a público corresponden a información del Formulario N°1 (solo establecimientos) de la ENIA, Base de Datos FUSION, base de microdatos especialmente preparada para fines de difusión, y que contempla la mayor cantidad de datos obtenidos del formulario, además de una serie de variables calculadas para cada establecimiento informado. Adicionalmente, para cada individuo se asignan tres atributos de (1) Identificación del establecimiento, (2) clasificación económica y (3) clasificación geográfica.

Debido a la sensibilidad de los datos recogidos en los formularios N°2, N°3 y N°4, la información de estos registros no está disponible a público ya que es imposible asumir un único criterio para la construcción de una BBDD que satisfaga las necesidades de usuarios y las restricciones de secreto estadístico. Con la finalidad de dar cumplimiento a dicha normativa, se han determinado criterios que prohíben la divulgación/publicación de antecedentes cuando existan menos de tres informantes que realicen una actividad o posean una característica relevante, y la existencia de valores atípicos o atípicos extremos fácilmente identificables dentro de ese grupo de informantes. Los casos en que se ha liberado información contenida en dichos formularios responden a requerimientos específicos, cuya factibilidad de respuesta, no obstante, es evaluada según el caso en virtud del cumplimiento del secreto estadístico que el INE debe cumplir.

En consideración a lo expuesto, es imposible atender la solicitud de datos, dado que la eventual difusión de información amparada por el secreto estadístico vulnera la confianza existente en el Instituto por parte de sus informantes y no existen hoy bases Innominadas e indeterminadas para los formularios N°2, N°3 y N°4.

Si resulta útil para su investigación, existe y es posible entregar un código de firma (ID_FIRMA) para el período 1995-2007 el cual le permite identificar todos los establecimientos pertenecientes a una misma firma.

Esperando que la respuesta haya sido de utilidad, saluda atentamente a usted,


RAMÓN BECERRA CARREÑO
Jefe Departamento Estadísticas Económicas (S)


DMO/dmv

Distribución:

- Subdepto. de Información y Participación Ciudadana.
- Depto. Estadísticas Económicas.

Rayen Campusano Barra

De: Pedro Ruz Zuñiga
Enviado el: martes, 24 de octubre de 2017 17:39
Para: Daniela Morales Valenzuela; Sergio Andres Fontalva Urrutia; Rayen Campusano Barra
CC: Jorge Andres Urrutia Sepulveda; David Alfredo Morales Olate
Asunto: RE: Saip 3592
Datos adjuntos: ID FIRMA.xlsx

Rayen.

Espero estés bien.

Según lo conversado telefónicamente, por el principio de máxima divulgación la información debería entregarse. Por lo tanto, a la respuesta enviada se debe realizar el siguiente cambio, donde dice: "Si resulta útil para su investigación, existe y es posible entregar un código de firma (ID_FIRMA) para el período 1995-2007 el cual le permite identificar todos los establecimientos pertenecientes a una misma firma.", debería decir: "Si resulta útil para su investigación, se adjunta un archivo Excel (ID_FIRMA.xlsx) que contiene una variable que identifica a las firmas (ID_FIRMA) para el período 1995-2007, el cual permite identificar todos los establecimientos pertenecientes a una misma firma, a través de la relación con el código del establecimiento (NUI) para cada una de las bases de datos de dicho periodo publicadas en el sitio web del INE".

Atento a tu respuesta.

Saludos,

Pedro

De: Daniela Morales Valenzuela
Enviado el: martes, 24 de octubre de 2017 10:37
Para: Sergio Andres Fontalva Urrutia; Pedro Ruz Zuñiga
CC: Jorge Andres Urrutia Sepulveda; David Alfredo Morales Olate; Rayen Campusano Barra
Asunto: RE: Saip 3592

Estimados Sergio/Pedro:

Considerando que David se encuentra con licencia médica y en atención a las indicaciones que informa Rayén, solicito de su colaboración para realizar las modificaciones al texto en respuesta a la solicitud 3592.

Adjunto el texto que se envió en el ordinario.

Atte.,

Daniela Morales V.
Asistente Administrativa
Departamento de Estadísticas Económicas
Av. Bulnes 418 - piso 4
02 - 2892 4436
daniela.moralesv@ine.cl
www.ine.cl



De: Ramon Antonio Becerra Carreño
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 17:19
Para: Sergio Andres Fontalva Urrutia
CC: Jorge Andres Urrutia Sepulveda; David Alfredo Morales Olate; Daniela Morales Valenzuela
Asunto: RV: Saip 3592

Estimado Sergio:

Reenvío información. Lo que consulta Rayen, corresponde a ENIA.

Saludos,
RBC.

De: Rayen Campusano Barra

Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 15:47

Para: David Alfredo Morales Olate <david.morales@ine.cl>

CC: Martin Ricciulli Orloff <martin.ricciulli@ine.cl>; Ramon Antonio Becerra Carreño <ramon.becerra@ine.cl>

Asunto: Saip 3592

Estimado David:

Buenas tardes.

De acuerdo a lo conversado en la División Jurídica respecto a la respuesta de esta SAIP, hemos llegado a la conclusión que:

1. Si se va a poner que existe una información que puede ser útil, se debe adjuntar, sino no tiene sentido ponerlo en el ordinario.
2. Si no se va a entregar la información que puede ser útil aunque no sea directamente lo que usuario pide, entonces borrar el párrafo y modificar el ordinario.

En atención a los plazos, requiero su respuesta a la brevedad.

Gracias

Saludos

Rayen Campusano Barra
Abogada División Jurídica
Instituto Nacional de Estadísticas
Av. Presidente Bulnes 418, Piso 7, Santiago.
(56-2) 2 892 4703

